RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00736 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS CARLOS ALVARADO ORJUELA formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, buscando obtener el amparo del derecho fundamental a la igualdad.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan concretamente en:

2.1. El 20 de enero de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad encartada solicitando la prescripción de los comparendos contenidas en el Acuerdo de Pago N°2747771 de fecha 28 de noviembre de 2012, la eliminación del comparendo en la base de datos de la secretaria accionada, las centrales de riesgo, y las entidades que administran la información de las infracciones de tránsito, y copia de toda la actuación contravencional adelantada en su contra.

2.2. Pese a que la entidad accionada le informó, que mediante la Resolución No. 19276 del 2022 prescribieron diecisiete comparendos impuestos a su cargo, y que seis de las infracciones están vigentes; omitió pronunciar sobre la totalidad de los comparendos que se relacionan en el acuerdo de pago.

2.3. Advierte que la actuación desplegada por la entidad acusada, no se ajusta a la normatividad que regula el tema prescriptivo, en la medida que debe declarar dicho fenómeno para todos los comparendos relacionados en su contra.

2.4. Pese a que se declaró prescriptos algunos comparendos, no se ha levantado el reporte obrante en el SIMIT y el SICON.

2.5. Precisa que se está vulnerado el derecho a la igualdad, ya que las empresas donde puede emplearse, rechazan a los candidatos que tengan comparendos en su contra.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la accionada la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA que, *"... decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la totalidad de los 11 comparendos restantes contenido en el acuerdo de pago, es decir de todas las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N° 2747771 de fecha 11/28/2012 y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada SICON, SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación (…) Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de Riesgo (DATA CREDITO) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación (…) Se actualice de manera inmediata la información en el SIMIT Y SICON de los 17 comparendos ya prescritos y contenidos en el Acuerdo de Pago (…) Se responda respecto a los 5 comparendos que según la entidad accionada se encuentran incluidos en el acuerdo de pago y de los cuales no mencionan absolutamente nada en la resolución de prescripción parcial (…) De considerar improcedente mi solicitud de Prescripción de las obligaciones restantes solicito: La entidad accionada me responda el siguiente interrogante: (…)¿Por qué me quieren negar la prescripción de la acción de cobro de las citadas obligaciones con argumentos diferentes a los de otros ciudadanos en las mismas condiciones a los cuales se les ha aprobado la prescripción de acuerdos de pago con características iguales al del suscrito teniendo como base para contabilizar los tres años para determinar si adolece*

de la prescripción la obligación la fecha de la última cuota pactada en el acuerdo de pago?...".

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 21 de junio de 2022 disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a SICON, SIMIT Federación Colombiana de Municipios, y al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito, DATACRÉDITO, TRANSUNION®CIFÍN, y PROCRÉDITO.

5. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá manifestó, que el accionante había presentado ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, una acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas aquí incoadas, razón por la cual ha de rechazarse la causa por temeridad. Agregando que consultada la plataforma SDQS, se advierte que mediante la Resolución No. 19276 del 17 de febrero de 2022 se decretó la prescripción de los comparendos que se encuentran inmersos en los mandamientos de pago No. 521270 del 06/03/2005, 152052 de 05/02/2006, 294408 12/15/2006 y 62227 03/27/200, y se negó la prescripción de los comparendos Nos. 86889 de 2/10/2011, 622850 de 07/18/2011, 1302771 de 07/26/2011, 1274907 de 09/16/2011, 3098848 de 07/13/2012 y 3220858 de 10/11/2012. Decisión que fue notificada mediante oficio SDQS 209582022 el pasado 18 de febrero de 2022 en el correo electrónico gestionamosac@hotmail.com. Posteriormente se emite la Resolución No. 21078 de 24 de febrero de 2022, mediante la cual se aclaró la Resolución No. 9276 del 17 de febrero de 2022, la cual fue puesta en conocimiento del accionante mediante oficio No. 20225400605226l de 23 de junio de 2022.

6. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la secretaria accionada. Agregando que no existe relación contractual entre dicha entidad y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por ende, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información.

7. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO adujó, que no está llamada a mediar en las diferencias existentes entre el titular de la información y la entidad que reporta los datos negativos ante esa central de riesgo, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma aclaro que al revisar el histórico crediticio del actor, se evidencio que *"..NO REGISTRA NINGUNA información respecto de algún comparendo reportado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad..."*

8. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA señaló, que al consultarse por la cedula del accionante, se evidencio que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD reportó en mora la obligación No. 2747771, inscribiéndose el dato negativo desde el 21 de noviembre de 2021. Agregando que carece de legitimación en la causa, en la medida que no le compete resolver las relaciones del actor.

9. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Por otro lado, indicó que el historial del vehículo TTY916 puede ser consultada a través de la página de la entidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose

cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho a la igualdad del señor LUIS CARLOS ALVARADO ORJUELA, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, omitió decretar la prescripción de todos los comparendos obrantes a su cargo, y la eliminación del reporte negativo en las centrales de datos.

3. Por otro lado, ha de precisarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

"…(i) La ***identidad de partes****, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes…".*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: "...*(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, "la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...*".[1]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Descendiendo al caso en estudio, se observa que aparentemente existe una dualidad de acciones de tutela encaminadas al mismo objetivo, pues se avizora que el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA adelantó acción constitucional promovida por el señor LUIS CARLOS ALVARADO ORJUELA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,

---

[1] Sentencia T-162/18

pretendiendo que se declare la prescripción de los comparendos a su cargo, y se elimine el dato negativo obrante en las centrales de riesgo.

Bajo este panorama, se evidencia que solo existe identidad de las partes, pero difiere de los derechos invocados, por cuanto la prerrogativa aquí aducida es a la igualdad y no al habeas data y petición, como se señaló en la primera queja constitucional. De igual forma, tampoco se puede predicar que los fundamentos facticos en ambos escritos de tutela sean iguales, ya que pese a concurrir algunos elementos facticos, como lo es la presentación del derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022, las solicitudes de prescripción del acuerdo de pago celebrado con la secretaria cuestionada y la consecuente eliminación del reporte negativo en la base de datos del SICON y el SIMIT; se ha introduciendo como un hecho nuevo que el entidad acusada al momento de analizar el fenómeno prescriptivo, no contemplo todos los comparendos obrantes en contra del actor, al igual que su análisis no se ajusta a la normatividad que regula el tema. En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado, que el surgimiento de un hecho no expuesto en otra acción de tutela impide la configuración de la temeridad y el rechazo de la demanda de plano.[2]

4. Superado lo anterior, se advierte que la pretensión direccionada a que se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá que actualice la información referente a la prescripción de los comparendos obrantes en cabeza del señor LUIS CARLOS ALVARADO ORJUELA, es manifiestamente improcedente ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a determinar el fenómeno prescriptivo alegado por el actor, como quiera que la competencia del Juez Constitucional esta direccionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de tal manera que no está previsto la incursión de asuntos de otras jurisdicciones.

Por lo anterior, se infiere que el accionante debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, y la prosperidad del fenómeno prescriptivo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor. De igual forma se itera, que en atención a los presupuestos de subsidiario y residual,[3] resulta improcedente habilitar el amparo constitucional, máxime cuando el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

Recuérdese, que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce.

En consecuencia, sin consideraciones adicionales habrá de denegarse la protección invocada por el patenté, ya que no se vislumbra quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a la prerrogativa atinente al derecho a la igualdad deprecado por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

---

[2] Sentencia SU 168 de 2017 *"…10. Por otra parte, en la sentencia T-1034 de 2005 esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i)* ***surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales****, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada".*

[3] "...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(…) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales". Sentencia T – 177 de 2011.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor LUIS CARLOS ALVARADO ORJUELA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4517e18df3c0072467d6a80e55bb6e653e9552f1f8491c5084af93b213cd9311**
Documento generado en 06/07/2022 09:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica